



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el **Nro. 263-2024-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE INADMISIÓN CAUSA Nro. 263-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de noviembre de 2024, a las 14h33.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Copias certificadas de las Resoluciones Nros. TCE-PRE-2024-048 de 15 de noviembre de 2024 y TCE-PRE-2024-054 de 26 de noviembre de 2024¹.
- a) Acción de personal Nro. 251-TH-TCE-2024 de 26 de noviembre de 2024, a través de la cual se resolvió que el abogado Richard González Dávila, subrogue en las funciones jurisdiccionales de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza principal de este Tribunal, desde el 28 al 29 de noviembre de 2024².
- b) Copia certificada del memorando Nro. TCE-RG-2024-0064-M de 28 de noviembre de 2024, suscrito por el juez (s) Richard González Dávila y dirigido a la doctora María Fernanda Paredes Loza, con el asunto "*Designación de secretaria Relatora Ad-Hoc*"³.
- c) Designación realizada a la doctora María Fernanda Paredes Loza, en la causa Nro. 263-2024-TCE como secretaria relatora *Ad-hoc*, por la ausencia temporal de la titular del cargo⁴.
- d) Correo electrónico recibido el 27 de noviembre de 2024, desde la dirección electrónica malu.coellor@hotmail.com, con el asunto: "**263-2024-TCE**"⁵; e ingresado al expediente de la presente causa el 28 de noviembre de 2024, conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora *Ad-Hoc*.

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de noviembre de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito firmado por la señora María Luisa Coello Recalde, quien señalaba ser candidata a la vicepresidencia de la República del Ecuador⁶.

¹ Fs. 16-17/ Fs. 18 -19 vuelta.

² Fs. 20-20 vuelta.

³ Fs. 22.

⁴ Fs. 23.

⁵ Fs. 24-25 vuelta.

⁶ Escrito contenido en dos (02) fojas. (Véase las fojas 1-2).



2. El 21 de noviembre de 2024, una vez efectuado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. La causa fue signada con el número 263-2024-TCE⁷.
3. El 25 de noviembre de 2024, la jueza Ivonne Coloma Peralta dispuso que la señora María Luisa Coello Recalde aclare y complete su escrito inicial⁸.
4. El 26 de noviembre de 2024, se emitió la acción de personal Nro. 251-TH-TCE-2024 mediante la cual se resolvió que el abogado Richard González Dávila, subroga en las funciones jurisdiccionales de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza principal de este Tribunal, desde el 28 al 29 de noviembre de 2024⁹.
5. El 27 de noviembre de 2024, la señora María Luisa Coello Recalde ingresó un escrito, en atención a la providencia dictada por la jueza de instancia el 25 de noviembre de 2024¹⁰.

II. CONSIDERACIONES

6. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82, establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") señala los requisitos que debe cumplir el recurso, acción o denuncia que se interponga ante este órgano de administración de justicia electoral.
7. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene el recurso, acción o denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
8. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.
9. De igual manera, la referida normativa dispone que, en caso de que el juez considere que la denuncia, acción o recurso no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que se complete y aclare la petición, para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los peticionarios, recurrentes o accionantes, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.

⁷ Fs. 4-6.

⁸ Fs. 8-9.

⁹ Fs. 20-20 vuelta.

¹⁰ Fs. 24-25 vuelta.



10. En el caso en examen, al observar que el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, a través de auto dictado el 25 de noviembre de 2024, la jueza de instancia dispuso que la peticionaria aclare y complete su requerimiento.
11. El 27 de noviembre de 2024, la legitimada activa ingresó un escrito en contestación al auto referido *ut supra*, en el cual señala que: a) el escrito presentado "lo hago amparada en la normativa legal vigente, esto es, en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual establece un derecho a dirigir quejas y peticiones"; b) dado que el "mencionado documento no es una denuncia, estrictu sensu, ustedes no pueden a su arbitrio darle trámite como tal, por lo cual, ni yo puedo ni debo dar cumplimiento a lo que se señala en el auto de sustanciación"; y, c) "no cabe el requerimiento manifestado por sus autoridades, ya que el documento ingresado con fecha 20 de noviembre del presente año, no corresponde a una denuncia".
12. Como se puede observar, la legitimada activa manifiesta expresamente que no dará cumplimiento a lo solicitado, dado que no está formulando una denuncia, sino únicamente presentando una petición.
13. Al respecto, es importante recordar que las funciones y competencias del Tribunal Contencioso Electoral están claramente establecidas en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 70 del Código de la Democracia. Entre dichas competencias no se incluyen la de resolver peticiones en los términos planteados por la legitimada activa.
14. En este sentido, resulta pertinente señalar que el Tribunal Contencioso Electoral es un órgano jurisdiccional encargado de resolver recursos, acciones o denuncias, en estricto cumplimiento del principio dispositivo. Por lo tanto, carece de competencia para actuar de oficio, en cualquier caso.
15. En consecuencia, considerando que este Tribunal no tiene competencia para resolver la petición presentada por la señora María Luisa Coello Recalde, se procede a inadmitir la causa, conforme a lo establecido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 245.4 del Código de la Democracia.
16. En este contexto, este magistrado da por atendida la petición formulada por la señora María Luisa Coello Recalde, en garantía de lo previsto en el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador. Finalmente, se deja a salvo los derechos de la legitimada activa para que, cumpliendo los requisitos normativos, acuda a las vías legales que se crea asistida de ser el caso.

III. DECISIÓN

En función de lo expuesto, este juzgador resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la



República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del artículo 11, numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- NOTIFICACIONES

Notifíquese el contenido del presente auto a la señora María Luisa Coello Recalde en la siguiente dirección electrónica: malu.coellor@hotmail.com.

TERCERO.- PUBLICACIÓN

Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- ACTUACIÓN DE LA SECRETARIA RELATORA

Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada, en calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- **f)** Richard González Dávila **Juez (s) Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de noviembre de 2024.


Ab. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

